El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 5 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Accionante: Édisson Agudelo Galvis

Accionado (s): Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, R.

Vinculado (s): Blanca Oliva Alzate de Caviedes

Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación: 66001-31-03-003-2018-00205-01

Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / RESTITUCIÓN DE INMUEBLE/ TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTOS PROCEDIMENTAL Y FÁCTICO/ EXCESO RITUAL MANIFIESTO/ FALTA DE VALORACIÓN RECIBO DE CONSIGNACIÓN - Canon mes de marzo 2018-/ REVOCA Y CONCEDE**

De acuerdo con lo reseñado, para esta Magistratura luce evidente que en la decisión cuestionada, la *a quo* incursionó en los defectos procedimental y fáctico. Concluyó terminado el contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por considerar que no se acreditó el correspondiente al mes de marzo de 2018, sin valorar de forma alguna la consignación que como “arancel judicial” se había hecho en el Banco Agrario y que se aportó como prueba del pago de dicho canon: *“(…) Anexar los recibos pagos del mes de marzo y abril de 2018 como lo indica el Artículo 384 CGP realizadas a través del Banco Agrario de Colombia (…)”* (Folios 52 y 53, expediente en PDF del disco compacto, ib.).

(…)

Para la Sala la actuación del juzgado es notoriamente contradictoria con la finalidad del derecho procesal, cual es la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; en este caso, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del actor, lo que denota el defecto procedimental por el exceso ritual manifiesto; asimismo, la incursión en el derecho fáctico dada la falta de valoración del recibo de consignación, que cuando menos acreditaba la intención real del accionante de atender la carga procesal.

Así entonces, erró cuando omitió examinar el depósito del canon de arrendamiento. Fue una decisión arbitraria, puesto que, se itera, el pago fue comunicado al despacho y la inconsistencia en que se incurrió pudo ser corregida de manera oportuna, circunstancia que además, descartó valorar en la sentencia, pese a la incidencia en la resolución de la cuestión jurídica debatida. Es un deber que le corresponde asumir a la funcionaria judicial, como directora del proceso, inexcusable de su realización. Aún más, si se quiere, el fallo es incongruente, pues la mora alegada por el demandante data de los meses de noviembre y diciembre de 2017, así como enero de 2018, no la de marzo de esta anualidad, que fue en últimas la razón para declarar terminado el contrato.

Por lo tanto, no comparte esta Corporación la conclusión de la juez de primera instancia al acotar con simpleza que *“(…) no se advierte vulneración al debido proceso, por el contrario se observa que el trámite se siguió conforme a las normas propias del juicio (…)”* (Folio 38, cuaderno principal); análisis general que le impidió advertir el agravio constitucional



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Édisson Agudelo Galvis

Accionado (s) : Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, R.

Vinculado (s) : Blanca Oliva Alzate de Caviedes

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-003-2018-00205-01

 Temas : Defectos procedimental y fáctico

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 330 de 05-09-2018

Pereira, R., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. El asunto por decidir

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden

1. La síntesis fáctica

Se señaló que el actor fue demandado en proceso de restitución de inmueble que se tramitó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira. Con la contestación de la demanda excepcionó el pago de cánones, alegó mejoras y se opuso a la terminación del contrato. El 18-04-2018 presentó memorial con los recibos de pago correspondientes a los cánones de marzo y abril de este año, uno de ellos consignado por error en la cuenta destinada para aranceles judiciales, sin que el juzgado se lo advirtiera, a más de que siguió escuchándolo en el proceso; empero, el 19-06-2018 se profirió fallo declarando el incumplimiento del contrato porque dejó de acreditar el pago del canon del mes de marzo (Folios 5 al 27, cuaderno principal).

1. Los derechos invocados

Los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (Folios 10 y 15, cuaderno principal).

1. La petición de protección

Se deje sin efectos la sentencia de única instancia dictada el 19-06-2018 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira en el proceso de restitución de inmueble arrendado, y en consecuencia, se rehaga la actuación y se dicte un nuevo fallo teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esta solicitud de amparo (Folio 9, cuaderno principal).

1. El resumen de la crónica procesal

El 04-07-2018 se admitió, se vinculó a quien estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 29, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 30 a 33, ibídem). Contestó la titular del juzgado accionado (Folios 33 a 36, ibídem). Luego, el 16-07-2018 se emitió el fallo (Folios 37 a 39, ib.); y posteriormente, con proveído del 31-07-2018 se concedió la impugnación formulada por el actor (Folio 58, ib.).

La sentencia opugnada negó la tutela de los derechos invocados al advertir la ausencia de vulneración al debido proceso y considerar que el trámite se surtió conforme a las normas propias del juicio (Folios 37 a 39, ib.).

El actor discrepa de esa decisión pues considera que la jueza de conocimiento sí violó el debido proceso al omitir la verificación del yerro en el depósito del canon de arrendamiento, que obedeció a su falta de experticia; pudo requerirlo para que lo corrigiera. Agrega que actuó fue de buena fe y participó en todas las etapas del proceso con la convicción de haber cumplido con la carga procesal. Depreca que se revoque el fallo de tutela, y en su lugar, se concedan a sus pretensiones (Folios 44 a 57, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación presentada por el actor?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el señor Édisson Agudelo Galvis es el demandado en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, R., por ser la autoridad judicial que conoció del asunto.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga N.[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2018) [[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero M.[[8]](#footnote-8) y Quinche R.[[9]](#footnote-9).

* 1. El defecto procedimental

Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[10]](#footnote-10).

La CC[[11]](#footnote-11) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate,  o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”*.

Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[12]](#footnote-12): (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto.

Es absoluto cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[13]](#footnote-13): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad*”.

Y se presenta por exceso ritual manifiesto cuando el funcionario judicial[[14]](#footnote-14) *“(…) (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (…)”*.

Para efectuar el análisis la Corte ha precisado dos rasgos adicionales: (i) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y (ii) La deficiencia no debe ser atribuible al afectado.

La CSJ también se ha pronunciado respecto de este defecto, y al efecto, en reciente decisión[[15]](#footnote-15), ha dicho:

Es necesario recordar que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, que en este caso no se presenta, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un *«excesivo ritual manifiesto»* que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

* 1. El defecto fáctico

La doctrina constitucional[[16]](#footnote-16) sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: “*(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan[[17]](#footnote-17), como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas[[18]](#footnote-18), la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.*”, luego en otra decisión posterior se precisó[[19]](#footnote-19):

Ahora bien, para mayor ilustración se tiene que en la valoración de las pruebas puede ocurrir: “defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas: se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio: se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, o no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio:1) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido. 2) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. El resaltado es de este Tribunal.

En todo caso, debe relievarse con claridad que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la inmediación, por ende, bien definido está que no se trata esta instancia especial, de una adicional[[20]](#footnote-20): “(…) *la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,[[21]](#footnote-21) su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes[[22]](#footnote-22) (…)”.*

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

En lo atinente al pedimento encauzado a cuestionar la aplicación normativa y la valoración probatoria del juzgado accionado respecto a la declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en el pago, esta Sala advierte cumplidos todos los presupuestos generales de procedibilidad, para analizar de fondo la petición tutelar.

En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; la subsidiariedad[[23]](#footnote-23), porque la decisión cuestionada se tomó en un asunto de única instancia y es irrecurrible (Restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía); la actuación reprochada no es de tutela; hay inmediatez[[24]](#footnote-24), porque la decisión cuestionada data del 19-06-2018 (Folios 8, disco compacto visible a folio 8 cuaderno No.2) y la acción se presentó el 03-07-2018 (Folio 28, cuaderno principal), esto es, dentro del plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia; la irregularidad tiene un efecto determinante sobre la decisión atacada; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Ahora, la jueza de la causa en la sentencia rebatida expuso: *“(…) Nos encontramos frente a una causal de terminación del contrato de arrendamiento como es la mora en el pago de los cánones y en este caso, está la mora en el pago del canon del mes de marzo de 2018 el cual no se acreditó, a pesar de haberse hecho la advertencia al demandado, tanto en el auto que admite la demanda como en la notificación personal de la misma (… )* (Tiempo 13:47 a 14:17, disco compacto visible a folio 8 cuaderno No.2).

Seguidamente, en lo atinente al análisis probatorio sobre el cumplimiento del contrato en relación con el pago del canon de arrendamiento anotó:

… Lo que significa que hay lugar a darle prosperidad a la pretensión de terminación del contrato y también por su parte, la restitución del bien inmueble, (…) por no haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones del contrato al igual que no haber atendido la observación que se le hizo al demandado de seguir consignando los cánones de arrendamiento que se generaran en el trascurso del contrato y durante el proceso… (Tiempo 14:28 a 15:15, disco compacto ibídem).

 … por lo expuesto es de fuerza concluir que hay lugar a dar por terminado el contrato por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento de marzo de 2018, ya que se incumplió la obligación de pagarlo durante el transcurso del proceso, lo que significa que hay lugar a darle paso a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento… (Tiempo 18:42 a 19:14, disco compacto ib.).

La Ley 820 por medio de la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, en su artículos 10º refiere que “*(…) Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas: 1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento”.*

Respecto del trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, el artículo 384-4º, CGP, establece: *“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (…)”*.

Más adelante, esta misma normativa indica: *“(…) Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandando también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (…)”.*

De acuerdo con lo reseñado, para esta Magistratura luce evidente que en la decisión cuestionada, la *a quo* incursionó en los defectos procedimental y fáctico. Concluyó terminado el contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por considerar que no se acreditó el correspondiente al mes de marzo de 2018, sin valorar de forma alguna la consignación que como “arancel judicial” se había hecho en el Banco Agrario y que se aportó como prueba del pago de dicho canon: *“(…) Anexar los recibos pagos del mes de marzo y abril de 2018 como lo indica el Artículo 384 CGP realizadas a través del Banco Agrario de Colombia (…)”* (Folios 52 y 53, expediente en PDF del disco compacto, ib.).

De acuerdo con la doctrina nacional[[25]](#footnote-25) el pago para ser oído: *“(…) se ha hecho descansar en el propósito de evitar que el arrendatario se sienta movido a dilatar el trámite mientras disfruta ilegítimamente del inmueble si pagar la renta, en perjuicio de los derechos patrimoniales del arrendador. (…)”*. Se trata de una carga procesal que el juez está en la obligación de comprobar, máxime que, cuando consiste en consignaciones en la cuenta del juzgado, tendrá que disponer su entrega inmediata al demandante (Salvo que se haya negado la deuda), lo que por demás implica advertir al demandado que no será oído, porque dejó de acreditar el pago.

Aquí lo que importa es el recaudo de la contraprestación a favor del arrendador por el uso del inmueble. Aunque el depósito correspondiente al mes de marzo se hizo en una cuenta equivocada, pudo ser enmendado si el despacho, en ejercicio de sus poderes de ordenación e instrucción (Artículo 43-3º, CGP), hubiese puesto de presente la inconsistencia en el pago, en todo caso, susceptible de sanearse mediante un simple trámite administrativo. Es sorpresivo enrostrar esa inconsistencia, solo al momento de emitir la sentencia, dejando a un lado la juiciosa y posterior actividad del demandado, quien consignó correctamente los cánones de abril y mayo (Folios 53 a 55, ibídem). Es cuestión que debió comunicar al demandado, desde ese momento y no desaprobarlo solo al final del trámite del proceso.

Para la Sala la actuación del juzgado es notoriamente contradictoria con la finalidad del derecho procesal, cual es la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; en este caso, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del actor, lo que denota el defecto procedimental por el exceso ritual manifiesto; asimismo, la incursión en el derecho fáctico dada la falta de valoración del recibo de consignación, que cuando menos acreditaba la intención real del accionante de atender la carga procesal.

Es cierto que los jueces en el ejercicio de su jurisdicción y los principios de autonomía e independencia judicial pueden interpretar y aplicar razonadamente las normas jurídicas: *“(…) el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, (…), por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial (…)”[[26]](#footnote-26)*, también que el juez constitucional no puede orientar las decisiones cuestionadas aun cuando no las comparta, dado el control de validez que ejerce, empero la desatención normativa y la falta de valoración probatoria aquí observada da sustento a la intervención en sede de tutela con el consecuente amparo de los derechos.

Así entonces, erró cuando omitió examinar el depósito del canon de arrendamiento. Fue una decisión arbitraria, puesto que, se itera, el pago fue comunicado al despacho y la inconsistencia en que se incurrió pudo ser corregida de manera oportuna, circunstancia que además, descartó valorar en la sentencia, pese a la incidencia en la resolución de la cuestión jurídica debatida. Es un deber que le corresponde asumir a la funcionaria judicial, como directora del proceso, inexcusable de su realización. Aún más, si se quiere, el fallo es incongruente, pues la mora alegada por el demandante data de los meses de noviembre y diciembre de 2017, así como enero de 2018, no la de marzo de esta anualidad, que fue en últimas la razón para declarar terminado el contrato.

Por lo tanto, no comparte esta Corporación la conclusión de la juez de primera instancia al acotar con simpleza que *“(…) no se advierte vulneración al debido proceso, por el contrario se observa que el trámite se siguió conforme a las normas propias del juicio (…)”* (Folio 38, cuaderno principal); análisis general que le impidió advertir el agravio constitucional.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expresado: (i) Se revocará la sentencia de primera instancia; y en su lugar, (ii) Se concederá el amparo de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia impugnada.
2. CONCEDER la acción de tutela presentada por el señor Édisson Agudelo Galvis contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira.
3. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos el fallo dictado el 19-06-2018 en el proceso de restitución de inmueble arrendado No.2018-00109-00.
4. ORDENAR al Juzgado accionado, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión en referido proceso, con estricta observancia de las consideraciones jurídicas aquí planteadas.
5. REMITIR este expediente a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/JHM/2018*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-004 de 2018 y T-126 de 2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. Octava edición, Editorial Temis, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-086 de 2017, T-352 de 2012 y T-429 de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. STC7321-2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-222 de 2016 y SU-004 de 2018. [↑](#footnote-ref-16)
17. Así, por ejemplo, en la SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas”. [↑](#footnote-ref-17)
18. Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedimental, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-902 de 2005. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-459 de 2017, SU649 de 2017 y SU396-2017. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-625 de 2016. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-454 de 2015. [↑](#footnote-ref-22)
23. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.64-65. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-980 de 2011. [↑](#footnote-ref-24)
25. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, proceso de conocimiento, tomo IV, ESAJU, Bogotá DC, 2016, p.320 y 321. [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ. STC8938-2017, reiterada en la STC7442-2018. [↑](#footnote-ref-26)